Recurso 418/2022
Resolución 544/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de octubre de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro, entrega e instalación, si corresponde, de material deportivo y de cocina con destino a centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Deporte» (Expediente CONTR 2021 0000376813), respecto del lote 9, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entre adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de septiembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 27 de septiembre de 2021. El valor estimado del presente contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a la cantidad de 544.506,56 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación mediante acuerdo adoptado el 10 de octubre de 2022 excluye la oferta de la entidad ahora recurrente, respecto del lote 9, según consta en el acta de la misma y en la notificación efectuada.

SEGUNDO. El 2 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS S.A. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 10 de octubre de 2022 de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 2 de noviembre de 2022, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 6 de noviembre de 2022.

El 7 de noviembre de 2022, este Tribunal mediante Resolución M.C. 126/2022 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, respecto del lote 9, solicitada por la recurrente.

Acto seguido, el mismo 7 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora que había presentado oferta junto con la recurrente para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 9, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la exclusión de la oferta de la ahora recurrente fue adoptada por la mesa de contratación el 10 de octubre de 2022, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 2 de noviembre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Así, según consta en la documentación contenida en el procedimiento de recurso, en la sesión de la mesa de contratación de fecha 25 de julio de 2022, tras detectar que la oferta presentada por la entidad ahora recurrente respecto de lote 9 es la económicamente más ventajosa, se acuerda *«Elevar al Órgano de Contratación, según lo*

anterior, nueva propuesta de adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 9 a las personas licitadoras siguientes, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, a los efectos de que, una vez aceptada, se efectúe por los servicios correspondientes el requerimiento establecido en la cláusula 10.7 del PCAP a la persona licitadora que se detalla a continuación por presentar la mejor oferta, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, tomando en consideración los criterios que han servido de base para la adjudicación según lo dispuesto en el PCAP, que se compromete a la ejecución del contrato por los importes indicados a continuación, así como por las condiciones ofertadas
Lote 9: () [la entidad ahora recurrente] ».

Por parte de personal al servicio del órgano de contratación el 24 de agosto de 2022 se efectúa en lo que aquí concierne el siguiente requerimiento:

«SE LE REQUIERE para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el presente requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica.
(…)
La documentación a presentar será la siguiente:
(...)
c) Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica.
La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica se realizará por los medios indicados en los anexos XIV y XV, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo.
(…).».

Por su parte, el anexo XIV del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativo a la solvencia económica y financiera, señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

«La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio o los medios de manera acumulativa que se señalan a continuación:

X 1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo del 100 % de la suma de los precios de licitación sin IVA de los lotes a los que concurra.

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.)

Por tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:

- Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.
- Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados
- Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.
- Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.

X 2. El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.

El patrimonio neto de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.)

Por tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:

- Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.
- Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados
- Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados

- Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.
(...)».

En respuesta, al requerimiento de la mesa de contratación la entidad recurrente el 9 de agosto de 2022 presenta documentación acreditativa de lo requerido, respecto del lote 9. Tras lo cual, se vuelve a reunir la mesa de contratación el 19 de agosto de 2022, según consta en acta al efecto, en la que se adopta el siguiente acuerdo en lo que aquí concierne:

«Analizada por la Mesa de Contratación la documentación presentada por las personas licitadoras propuestas adjudicatarias según la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:
Se observan las siguientes incidencias:
(…)
(…) [entidad ahora recurrente] – Lote 9
- Solvencia económica y financiera: Deberá presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los medios detallados en el Anexo XIV del PCAP, donde deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.
(...)
Las citadas incidencias son consideradas subsanables por la Mesa de Contratación, concediéndose hasta el día 25 de agosto de 2022, a las 23:59 horas para aportar la documentación requerida, la cual debe ser presentada, EXCLUSIVAMENTE, A TRAVÉS DEL SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.
(...)».

Por parte de la recurrente, tras requerirle la mesa de contratación para que subsane la citada documentación relativa a la solvencia económica y financiera, el 23 de agosto de 2022 aporta la documentación, la cual es analizada por la citada mesa en su reunión de 10 de octubre de 2022 en la que se acuerda lo siguiente:

«1. Excluir a las siguientes personas licitadoras por los siguientes motivos:
(…)
(…) [entidad ahora recurrente] – Lote 9
c) Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera.
No aportar el depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales donde aparezca de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.».

Dicho acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación es notificado a la entidad ahora recurrente.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de octubre de 2022, en el que se contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo acuerde que *«se anule y deje sin efecto el Acuerdo objeto de impugnación, declarando la improcedencia de dicha exclusión, así como la procedencia de la adjudicación del lote 9 del expediente de referencia en favor de (…) [la entidad ahora recurrente]»*.

En síntesis, la recurrente ataca los argumentos por los que ha sido excluida su oferta mediante las siguientes alegaciones que desarrolla a lo largo del escrito de recurso. Afirma que el acuerdo impugnado la excluye, por un lado, por entender que se ha presentado un supuesto escrito de renuncia, y por otro lado, por no aportar el depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales donde aparezca de manera fehaciente, el número de registro del depósito de dichas cuentas anuales aprobadas efectuado por la persona titular del Registro Mercantil.

En cuanto al primer motivo de exclusión, señala que no es cierto que haya presentado ningún escrito de renuncia a la adjudicación, por lo que debe de tratarse de un error manifiesto al no existir ningún escrito en tal sentido.

Sobre el segundo motivo de exclusión, indica que en plazo y forma se aportaron las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Murcia, así como el acuse de recibo de las mismas de 28 de julio de 2022, donde aparecía el número de registro de dicho depósito, concretamente el núm. 2022/ 2/524673.

Al respecto manifiesta, tras ser requeridos de subsanación, que mediante diversos correos electrónicos solicitó al órgano de contratación que aclarase el motivo por el que consideraba que no se había aportado dicho número de depósito, sin haber obtenido ninguna respuesta al respecto, por lo que considera que finalmente se había comprobado que todo estaba correcto.

A mayor abundamiento, señala que aporta la comunicación de asiento de presentación, del depósito de cuentas y certificación del Registro Mercantil, cuyas fechas de despacho por la persona titular del Registro Mercantil fue el 5 de septiembre 2022, donde también puede comprobarse que el número de registro de depósito es el 24673. En este sentido, aclara que estos últimos documentos no fueron emitidos por el Registro Mercantil hasta el 5 de septiembre de 2022, fecha posterior incluso al vencimiento del plazo de subsanación (25-08-2022), pero antes ya se habían presentado junto con el resto de documentación tanto las cuentas anuales como el acuse de recibo de presentación de las mismas donde consta el número de depósito de registro 24673.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso, en primer lugar, señala que como la propia recurrente reconoce en la página 3 de su escrito de recurso, que transcribe literalmente, no tenía el documento requerido en el plazo de subsanación establecido siendo el propio pliego claro al respecto así como el requerimiento de subsanación. En este sentido, indica que lo que se le requería a la recurrente en subsanación eran las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, y de la lectura de su escrito arriba citado se puede comprobar que lo que aportó en subsanación fue la presentación de las cuentas pero no el depósito, que no lo obtuvo hasta después del plazo de subsanación como él mismo indica. Asimismo ha de señalarse que es imposible la afirmación que realiza la recurrente acerca de que en el acuse de recibo de presentación de las cuentas constaba el número de depósito que era el 24673, puesto que si las cuentas

se presentan para su calificación y posterior deposito si procede, no hay manera posible de que ese número de depósito se conozca en el momento de presentación de las mismas.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha expuesto, la recurrente solicita que por este Tribunal se anule el acuerdo de exclusión de su oferta y se proceda a la adjudicación del contrato a su favor.

En este sentido, son dos los motivos por los que la entidad ahora recurrente entiende que han sido : i) haber presentado un supuesto escrito de renuncia; y ii) no aportar el depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales donde aparezca de manera fehaciente el número de registro del depósito de dichas cuentas anuales aprobadas efectuado por la persona titular del Registro Mercantil.

Pues bien, en primer lugar, y respecto a haber presentado un supuesto escrito de renuncia, no consta o al menos este Tribunal no ha podido localizar, acuerdo alguno en el que la mesa o el órgano de contratación o personal a su servicio haya excluido a la entidad ahora recurrente por haber presentado un supuesto escrito de renuncia, de tal suerte que no existiendo tal motivo de exclusión debe inadmitirse la alegación que se analiza denunciada en el el escrito de recurso.

En segundo lugar, respecto al único motivo de exclusión, por no aportar la entidad ahora recurrente el depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales donde aparezca de manera fehaciente el número de registro del depósito de dichas cuentas anuales aprobadas efectuado por la persona titular del Registro Mercantil, procede analizar la documentación aportado por dicha entidad tanto en el requerimiento al efecto como en el trámite concedido de subsanación.

Tras el requerimiento, la recurrente aporta en lo que aquí concierne respecto del ejercicio económico 2020 documento emitido por el Registro Mercantil de Murcia, expedido el 14 de febrero de 2022, relativa a “Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España”. Dicho documento se denomina “depósito de cuentas” y referido a la entidad ahora recurrente recoge una serie de datos de la misma tales como denominación, inicio de operaciones, domicilio social, duración, NIF, datos registrales (Hoja MU-8916 Tomo 472 Folio 178), objeto social, estructura del órgano, último depósito contable (2020), la no existencia de asientos de presentación vigentes ni de situaciones especiales y las cuentas aprobadas del ejercicio 2020. Sin embargo, no consta el número de registro del depósito de las citadas cuentas anuales efectuado por la persona titular del Registro Mercantil, por lo que no es posible en función de lo establecido en el anexo XIV del PCAP, entender que se acredita la solvencia económica y financiera.

Una vez evacuado trámite de subsanación la recurrente aporta respecto de la acreditación de la solvencia económica y financiera, además de la documentación que remitió tras el requerimiento y descrita en el párrafo anterior, documento expedido por la página web registradores de España acuse de recibo de entrada de determinada documentación en el Registro Mercantil de Murcia el 30 de julio de 2021 a las 19:04:47 horas, al que se le asigna el número de entrada 2021/2/531628, de tal suerte que sigue sin constar el número de registro del depósito de las citadas cuentas anuales efectuado por la persona titular del Registro Mercantil, por lo que no es posible en función de lo establecido en el anexo XIV del PCAP entender que se acredita la solvencia económica y financiera, debiendo la mesa de contratación proceder a su exclusión, como así hizo.

No es posible aceptar las alegaciones que realiza la recurrente en su escrito de recurso cuando manifiesta que *«en*

plazo y forma se aportaron las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Murcia, así como el acuse de recibo de las mismas de 28-07-2022, donde aparecía el número de registro de dicho depósito, concretamente núm. 2022/ 2/524673», por una serie de razones. En primer lugar, el acuse de recibo al que se refiere en el recurso, cuya copia adjunta, nada tiene que ver con el aportado cuando fue requerida por la mesa de contratación; en este sentido es preciso señalar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio, 233/2019, de 16 de julio, y más recientemente la 253/2022, de 6 de mayo, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

Y, en segundo lugar, aun cuando hipotéticamente pudiera admitirse tal documentación, la misma acredita la presentación de determinada documentación en el Registro Mercantil de Murcia en determinada fecha, pero sigue sin constar el número de registro del depósito de las citadas cuentas anuales efectuado por la persona titular del Registro Mercantil, por lo que no es posible en función de lo establecido en el anexo XIV del PCAP entender que se acredita la solvencia económica y financiera. Es más es la propia recurrente quien manifiesta y acredita en la documentación que acompaña al recurso, que el deposito de sus cuentas anuales del ejercicio 2020 no fue efectivamente realizado por la persona titular del Registro Mercantil hasta el 5 de septiembre de 2022, de forma totalmente extemporánea, teniendo en cuanta que dicho depósito hubo de efectuarse como muy tarde el día de finalización del plazo de presentación de ofertas, esto es el 27 de septiembre de 2021 a las 19:59 horas, según consta en el perfil de contratante.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de octubre de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro, entrega e instalación, si corresponde, de material deportivo y de cocina con destino a centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Deporte» (Expediente CONTR 2021 0000376813), respecto del lote 9, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entre adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 7 de noviembre de 2022, respecto del lote 9.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.